



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2009-PA/TC

JUNÍN

EUCARIO JULIÁN ROJAS ARTICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayén y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eucario Julián Rojas Ártica contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 158, su fecha 10 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000065968-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de agosto de 2003, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, y al Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, solicita el pago de los reintegros dejados de percibir e intereses legales. Manifiesta padecer de silicosis con 61% de menoscabo.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo es meramente restitutivo y/o reparativo de derechos constitucionales y no declarativo de los mismos. Señala que con el certificado de trabajo presentado el actor no ha demostrado cumplir los requisitos referidos a la edad y los aportes, así como que se haya encontrado expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad o toxicidad; agrega que el certificado médico adjuntado no es idóneo para acreditar la alegada enfermedad.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 23 de marzo de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que los instrumentales (certificado de trabajo y médico) presentados son insuficientes para acreditar las labores realizadas como minero y la supuesta enfermedad profesional.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por estimar que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de un proceso, en el que esté contemplada la etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2009-PA/TC

JUNÍN

EUCARIO JULIÁN ROJAS ARTICA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. Consta en autos que el demandante goza de pensión de jubilación minera y que pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30 años), previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales 15 años deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le otorgó pensión de jubilación minera al demandante por la suma de S/. 396.55, a partir del 1 de abril de 1993, la misma que con los incrementos de Ley se encuentra actualizada a la expedición de la presente resolución en S/. 865.39. La ONP consideró que el asegurado había cesado en sus actividades laborales el 31 de marzo de 1993.
5. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que nació el 8 de diciembre de 1937; por lo tanto, cumplió la edad requerida (50 años) el 8 de diciembre de 1987.
6. A fojas 5 obra en copia fedateada el certificado médico de invalidez, de fecha 20 de julio de 2005, con el cual el actor pretende acreditar que padece de la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución con 61% de menoscabo, documento que no es idóneo para determinar que el demandante se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2009-PA/TC

JUNÍN

EUCARIO JULIÁN ROJAS ARTICA

encontraba comprendido en el supuesto establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 029-89-TR.

7. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes debe recordarse que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, dispuso que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Consideramos pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N.º 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) no implica la vulneración del derecho a una pensión.
9. En consecuencia y dado que ha quedado acreditado que al demandante se le aplicó correctamente el Decreto Ley N.º 25967, conforme se ha señalado en el fundamento 4, y que se encuentra percibiendo una pensión de jubilación minera máxima, conforme se observa a fojas 6, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04390-2009-PA/TC

JUNÍN

EUCARIO JULIÁN ROJAS ARTICA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR